|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 14 de julio de 1980 | | **Sesión número** | 38 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: Niels Clausen Zúñiga | | | | |
| **Tutelado:** Rodolfo Cartín Flores | | | | |
| **Recurrido:** Juez Cuarto de Instrucción de San José | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna la detención del tutelado, indicando que contra él no se ha emitido auto de detención, y la instrucción se ha prolongado en exceso. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** Contra el tutelado existe causa por privación de libertad agravada, robo agravado, falsificación de documento y uso de documento falso, sobre la cual se han emitido diversos autos de procesamiento y prisión preventiva, y se encuentra lista para elevar a juicio. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 38**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Cob, Blanco, Fernández, Benavides y Saborío, y de los Suplentes licenciados Joaquín Garro Jiménez, Ana María Breedy Jalet y Miguel Angel Rodríguez Arce, quienes sustituyen, por su orden, a los Magistrados Valverde, Zavaleta y Villalobos.

**Artículo II**

En escrito de fecha siete del corriente mes de julio, el licenciado **NIELS CLAUSEN ZÚÑIGA** interpone un recurso de Hábeas Corpus en favor de **RODOLFO CARTÍN FLORES**, quien se encuentra detenido en el Centro “*La Reforma*”, a la orden del Juez Cuarto de Instrucción de San José.

Manifiesta el licenciado Clausen Zuñiga que contra su cliente no existe auto de procesamiento y prisión, y que el señor Juez le ha denegado el beneficio de excarcelación, que no obstante ello, considera que debió ordenarse su libertad, de acuerdo con los artículos 145 inciso 3°, 199, 265, 279 y 325 del Código de Procedimientos Penales, en armonía con los artículos 1°, 2°, 3° y 45 del mismo Código y de los artículos 22, 39, 40 y 41 de la Constitución Política, conforme se explica en escrito de la misma fecha, presentado al Juzgado Cuarto de Instrucción, del cual acompaña copia y cuyas alegaciones reitera. Dice también el recurrente que es “*de la mejor conveniencia que se produzca un pronunciamiento de la Corte Plena en relación a la problemática que se registra por eventual choque de normas constitucionales y legales, y que determina una posible privación personal, que pudiera estarse consumando en perjuicio de muchos costarricenses*”.

Sobre el recurso se solicitó informe al señor Juez Cuarto de Instrucción, quien lo rindió el nueve de este mismo mes, lo que hizo explicando que contra el señor Cartín Flores y otros imputados se sigue un proceso por los delitos de “*privación de libertad agravada, robo agravado, falsificación de documento y uso de documento falso*”, en daño de José Alberto Santos Jiménez y la Fe Pública; que el Juzgado ordenó el procesamiento y la prisión preventiva del señor Cartín Flores y de los otros imputados; que la excarcelación ha sido denegada varias veces, de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales; que se encuentra en trámite una nueva solicitud de excarcelación; y que el Agente Cuarto Fiscal formuló el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, al que se opuso el licenciado Clausen Zuñiga, en su carácter de defensor del señor Cartín Flores.

Se tuvo a la vista la causa respectiva, en la cual consta lo siguiente:

1. El asunto se inició el dieciséis de octubre de 1979, por denuncia de la señora Nilsa Espinoza Gonzáles;
2. El señor Cartín Flores fue llevado a declarar el treinta de ese mes; pero guardó silencio y el señor Juez hizo constar que se le notaba “*en estado enfermizo*”;
3. En resolución de las catorce horas del siete de noviembre se decretó el procesamiento y la prisión preventiva; esa resolución fue confirmada por el Tribunal Superior Primero Penal de San José, Sección Primera, el veintiséis de diciembre del mismo año.

Ch) El diez de enero del año en curso el señor Juez solicitó dos meses de prórroga, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, y el Tribunal Superior la concedió el once de enero.

1. El veintiocho de ese mes el Juzgado dio al Agente Fiscal la audiencia a que se refiere el artículo 338 del mismo Código, y al contestar dicha audiencia, el Agente solicitó que se recibieran otras pruebas, a lo cual accedió el Juzgado en resolución de las ocho horas del veintiuno de marzo;
2. El Juzgado pidió una segunda prórroga ordinaria el veintiocho de marzo, por no ser posible recibir toda la prueba dentro del término de la prórroga anterior; y el Tribunal la concedió por dos meses más, a partir del dos de marzo.
3. Recibidas todas las pruebas y después de varias gestiones de los defensores, el Juez remitió el sumario al Agente Fiscal, para los fines del artículo 340.
4. El Agente Fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio en escrito de veintiocho de mayo. Pero el Juez, en auto de las dieciséis horas del trece de junio, anuló lo actuado a partir de la audiencia del artículo 338, pues esa audiencia se había concedido antes de que se resolviera un incidente de nulidad planteado por el licenciado Clausen Zúñiga.
5. La audiencia se dio nuevamente en auto de las diecisiete horas del veintitrés de junio; y el Agente Fiscal formuló el requerimiento en escrito de primero de julio. La última resolución es de las catorce horas de ese mismo día, en que el Juzgado puso el requerimiento en conocimiento de los defensores, por el término de tres días. Aparece luego un escrito del Defensor licenciado Clausen Zuñiga, de siete de julio, que está sin resolver.

De los anteriores hechos se desprende que la instrucción no se concluyó dentro del término de seis meses que señala como máximo el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, incluidas las dos prórrogas ordinarias, hasta de dos meses cada una, que ese texto autoriza.

Sin embargo, el solo vencimiento del término de seis meses no es razón suficiente para que el Juez tenga que dictar la prórroga extraordinaria a que se refiere el artículo 325 del mismo Código, a manera de una conversión forzosa de las dos prórrogas ordinarias. No lo dice el citado artículo 325, pues lo que dispone es que la prórroga extraordinaria se ordenará cuando “*no correspondiere sobreseer ni las pruebas fueren suficientes para la elevación a juicio*”. Menos aún podría esta Corte considerar ilegítima la detención por la circunstancia de que la instrucción haya durado más de seis meses, sobre todo existiendo ya requerimiento de elevación a juicio, por el tipo de delitos que se atribuyen al procesado, cuya pena excede de tres años. Si en alguna forma la demora en la instrucción pudiese obedecer a culpa del funcionario, ello podría dar lugar a otro género de consecuencias, más no dejar sin efecto la orden de prisión que se dictó por Juez competente y con base en las pruebas recibidas.

Por todo lo expuesto, se resolvió: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus que interpone el licenciado Clausen Zuñiga en favor del señor Rodolfo Cartín Flores.